

Rancagua, cuatro de febrero del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que, en estos autos laborales de procedimiento de aplicación general RIT O-45-2020, del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, cuyos litigantes son Luis Ignacio Pizarro Oyarzún, como demandante, y la Maestranza Lizana Sociedad de Responsabilidad Limitada, como demandada, sube al conocimiento de esta Corte el recurso de nulidad deducido por la segunda, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de noviembre del año 2020 por el juez titular del tribunal a quo, don Felipe Cabrera Celsi, que acogió la demanda, solicitando que sea invalidada y se dicte la pertinente de reemplazo.

La vista del recurso se llevó a cabo ante esta Corte con fecha 26 de enero del año 2021, habiendo comparecido y alegado en estrados los abogados de ambas partes, quedando la causa en estado de acuerdo.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad, establecido en el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo, tiene por objeto invalidar el procedimiento, total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, según corresponda. Se trata de un recurso de derecho estricto, que debe necesariamente fundarse en la causal genérica del artículo 477 o en las específicas del artículo 478, ambos del Código del ramo, pudiendo invocarse más de una, debiendo en este caso precisarse si se deducen conjuntamente o unas en subsidio de las otras. Atendido que es un recurso de derecho, no constituye instancia, por lo cual durante su conocimiento no procede entrar a revisar los hechos establecidos soberanamente por el juez del fondo, sino que se trata de determinar si sobre tales hechos, el derecho fue rectamente aplicado, con excepción de cuando se dice haberse pronunciado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que debe invocarse expresamente en el escrito del recurso.

**SEGUNDO:** Que, en la sentencia definitiva dictada en esta causa, que se pretende invalidar con el presente arbitrio, el juez a quo acogió la demanda por despido indebido e injustificado y cobro de indemnizaciones, interpuesta por Luis Ignacio Pizarro Oyarzún en contra de la Maestranza Lizana Sociedad de Responsabilidad Limitada, dando lugar a las pretensiones del actor.

Contra esta sentencia, la demandada recurre de nulidad de la misma, invocando la causal del artículo 477, conjuntamente con las contenidas en el artículo 478, ambos preceptos del Código del Trabajo, en sus letras d), e) y b). Cabe hacer presente que las causales se exponen y



desarrollan de una manera poco clara, pues en un primer capítulo, se oponen en conjunto la del artículo 477 con la del artículo 478, letra d), ambos del Código del Trabajo, y posteriormente, en capítulos separados, se oponen y desarrollan las otras mencionadas, lo que parece opuesto a la declaración inicial de que todas se oponen conjuntamente. Por otra parte, dada la forma en que está formulado el arbitrio y los preceptos que lo rigen, cabe recordar que, en el evento de desecharse una cualquiera de las causales esgrimidas, no es posible entrar a conocer y resolver las restantes, las cuales deberán ser igualmente rechazadas, sin necesidad de entrar a conocer su detalle, por no haber sido opuestas unas en subsidio de las otras.

**TERCERO:** Con respecto a la causal del artículo 477, ella se opone conjuntamente con la del artículo 478, letra d), ambas del Código del Trabajo, y esta última, se pretende fundar en el artículo 19 N°3° de la Carta Constitucional, así como en los artículos 453 N°4, 425, 429 y 432, todos del cuerpo legal antes citado. La pretensión de la parte recurrente es que se acojan ambos motivos, se anule la sentencia impugnada y se dicte la pertinente de reemplazo, que niegue lugar a la demanda.

Del modo expuesto, el arbitrio incurre en un error insalvable, que impide acogerlo, atendido que se oponen conjuntamente dos causales que son incompatibles entre sí, atendido que sus consecuencias procesales son disímiles.

En efecto, conforme lo que dispone el artículo 478, inciso 2° del Código del Trabajo, la causal de la letra d) del mismo precepto no permite que el tribunal ad quem pueda dictar sentencia de reemplazo, para el caso de acogerse el recurso y declararse nulo el fallo.

Las normas citadas disponen que la sentencia de reemplazo solo puede dictarse si la nulidad se declara por las causales contenidas en las letras b), c), e) y f) del mismo artículo. Respecto de las restantes, entre ellas la de la letra d), de ser acogidas, se debe determinar el estado en que queda el procedimiento y remitir el expediente al tribunal que corresponda, para su conocimiento y fallo.

La recurrente deduce, entonces, conjuntamente una causal que de acogerse conduce a dictar una sentencia de reemplazo, y otra que, en tal caso, no lo permite, como se dijo en el acápite anterior.

Oponiéndose conjuntamente dos causales incompatibles, con consecuencias enteramente distintas para el caso de su acogimiento, esta Corte no puede entrar a su conocimiento y resolución, razón suficiente para desechar el recurso.

En cuanto a las restantes causales en que se pretende fundar este arbitrio, habiendo sido opuestas conjuntamente con la desecheda, solo cabe negarles lugar, sin mayor análisis.



Y, visto lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se niega lugar** al recurso de nulidad intentado por la parte demandada en esta litis, en mérito de lo cual la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en estos autos con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, **no es nula**.

II.- Que no se condena en costas del recurso a la recurrente, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción del Abogado Integrante don Mario Barrientos Ossa.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

**Rol I. Corte N° 461-2020 Laboral-Cobranza.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>